

VERBAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00088-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita cautela. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, no sin antes advertir que el asunto que convoca es un proceso *declarativo*, por lo tanto, las medidas cautelares pertinentes son aquellas previstas en el artículo 590 del CGP; ahora bien, revisadas de fondo las cautelas peticionadas, temprano advierte este estrado que ninguna versa sobre aquellas previstas para este trámite en razón al criterio general de taxatividad, ni tampoco resultan procedentes en sede de las llamadas innominadas - literal c) de la regla 1 del artículo 590 del CGP- , pues estas últimas precisan su naturaleza, en el hecho de no tener un desarrollo normativo, y cuya procedencia deviene de que el juez encuentre razonable la medida de conformidad con los lineamientos de la misma norma.

Luego, en el caso que ocupa se solicita el embargo y secuestro de todos los dineros, créditos y/o títulos en entidades financieras y el embargo del remanente dentro de un proceso ejecutivo, y tales medidas cautelares se regulan por lo previsto en los artículos 593 y siguientes del CGP, teniendo que, al estar reguladas pierden su connotación de innominadas, si así las pretendiera el petente; y por demás no resultan propias del proceso declarativo sino de otro tipo de procesos como el de ejecución. En consecuencia, por resultar improcedentes se negaran las mismas, sin perjuicio de que se puedan solicitar otras medidas, y siempre que se haya prestado caución, atendiendo lo reglado por el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal.

De otra parte, se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de las empresas demandadas, de acuerdo con las direcciones informadas en la demanda, toda vez que hasta la fecha no obra prueba alguna de la carga procesal impuesta. Para el cumplimiento de lo dispuesto, la parte interesada cuenta con treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para surtir el trámite de notificación de las demandadas, so pena de dar aplicación al artículo 317 - 1 del C.G.P.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** de todos los dineros, créditos y/o títulos, que por cualquier concepto financiero existan en favor de **INTEGRA SALUD S.A.S** y del **CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA S.A.S**, en entidades financieras, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de **EMBARGO DEL REMANENTE** de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2018-682, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de las empresas demandadas, de acuerdo con las direcciones informadas en la demanda, toda vez que hasta la fecha no obra prueba alguna de la carga procesal impuesta. Para el cumplimiento de lo dispuesto, la parte interesada cuenta con treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia para surtir el trámite de notificación de las demandadas, so pena de dar aplicación al artículo 317 - 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd335e31be9c862e89cfd0dca567421805787365f0265d8a9cca36290e0cf6d**
Documento generado en 13/10/2020 03:46:20 p.m.